000132/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N., R. A. c/ P., M. J. y/o contra cualesquier otro ocupante del inmueble s/ DESALOJO", Expte. Nro. 132/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1304/2014).

I.- A fs. 206 la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 201/204vta que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 208/209 al expresar agravios, cuestiona la decisión del juez, indica que se fundamenta en un rigorismo formal que le causa un daño irreparable, pues deberá iniciar un nuevo juicio donde se verá obligada a erogar una suma de dinero importante por tasa de justicia, honorarios, vales y bonos.

Entiende que el juez no valoró la actividad procesal realizada con criterio restrictivo, sin tener en cuenta que su parte ha había producido toda la prueba reflejando su voluntad inequívoca de lograr la conclusión del proceso, restando solo la prueba de la contraria.

Además, dice, han existido actos extrajudiciales permanentes como la Resolución Municipal presentada el 3 de octubre de 2015.

Le causa grave perjuicio porque no

obtiene la resolución inmediata a la cuestión planteada porque se trata del único inmueble que posee para vivir y que la demandada se niega a devolver.

Resalta su condición de pensionada, que tiene 76 años, que vivió en esa casa toda su vida y que además tiene un niño de 9 años a su cargo.

En tal contexto, el rigorismo formal es excesivo y violatorio del derecho constitucional a un adecuado servicio de justicia. Invoca criterio de esta Cámara respecto de considerar el avanzado estado del proceso. Efectúa reserva del caso federal.

II.- Sabido es que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221). La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Sentado ello a modo preliminar, corresponde analizar la cuestión traida a resolución. Y en tal sentido resulta que la actora pretende la improcedencia de la caducidad planteada por haber producido la totalidad de la prueba ofrecida y por haber

efectuado gestiones extrajudiciales que demostraron su voluntad inequívoca de lograr la conclusión del proceso.

Tal tesis resulta inaceptable. Aun cuando puede admitirse la virtualidad interruptiva de algunas actuaciones extrajudiciales, en el caso la mera agregación de la Resolución Municipal no acredita diligencia alguna cumplida por la recurrente. Y ello sin ameritar que fue agregada a la causa con posterioridad al transcurso de un año desde la última actuación útil a los fines de la prosecución del proceso, acaecida el 20 de octubre de 2014.

En cuanto a la producción de la prueba, es cierto que produjo la única prueba ofrecida por su parte que fuera proveída, pero en el caso, conforme las constancias del expediente no es suficiente para tener por acreditada su voluntad de lograr la conclusión del proceso.

Es que efectivamente se constata el transcurso del plazo previsto en el art. 313 inc. 2 del CPr. desde el 20 de octubre de 2014 (ver fs.189) al 23 de octubre de 2015 (fs. 193) sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente.

Tal periodo de inactividad es contrario al interés que dice haber demostrado en obtener una solución inmediata de la cuestión planteada.

La carga de instar el adelanto del proceso está gravada con la sanción de caducidad de la instancia porque, por razones del interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia, trata de

impedir que acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Instituciones,t.III,p.311).

Surge así como una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada – en este caso la actora- carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

No consdieramos aplicable el criterio sostenido respecto del avanzado estado del proceso conforme lo señala la actora recurrente, pues tal temperamento se adopta en aquellos supuestos en que la parte interesada ha demostrado concretamente su interes en la prosecución del tramite, no sólo efectuando los actos que la ley procesal impone a su cargo como lo es la proudcción de la prueba ofrecida sino tambien ejerciendo el control de la actividad de la contraria, acusando negligencias o caducidades probatorias, solicitando se resuelvan cuestiones pendientes e incluso solicitando la resolución definitiva.

Nada de eso ocurrió en la especie en que la recurrente dejó transcurrir el plazo de un año calendario sin verirficar actividad procesal de ningun tipo pretendiendo introducir en esta instancia, custiones no invocadas en la demanda interpuesta.

En consecuencia, corresponde rechazar la apelación interpuesta y confirmar la resolución de fs. 203/205.

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y

concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2069 confirmando la sentencia de fs. 201/204 y vta.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales por la actuación desempeñada en esta instancia a la Dra. J. R. en el veinticinco por ciento (25 %) de los que le fueron regulados por el incidente de caducidad de instancia en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley VN°17).